

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

AUTO No. **0680**

Valledupar,

18 DIC 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO DANGOND CASTRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 12.724.073, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIÓN No. 1300 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1973, RESOLUCIÓN NÚMERO 537 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1992, RESOLUCIÓN NÚMERO 0166 DEL 18 DE MARZO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, -CORPOCESAR, a través de la Resolución No. 0166 del 18 de marzo, otorgó un traspaso de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Diluvio en beneficio de los inmuebles denominados "Finca El Álamo", nombre de Agropecuaria Rio Diluvio S.A.S, con identificación tributaria No 900.339.589-7 (Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-18156); "Finca La Milagrosa", a nombre de Fernando Dangond Castro con CC No 19.498.318, Daniel Andrés Dangond Lacouture con pasaporte No 583340521 y David Alfredo Dangond Lacouture con pasaporte No 545021818 (Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-109071) y "Finca que hace parte del predio El Blanco", a nombre de Eduardo Dangond Castro con CC No 12.724.073 (Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-109070), ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, bajo los términos y condiciones señalados en la Resolución No 537 del 11 de noviembre de 1992, parcialmente modificada por acto administrativo No 601 del 9 de diciembre del año en citas.

Que, mediante Auto No 029 de fecha 23 de febrero de 2024 emanado por la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico se ordena diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No 0166 del 18 de marzo de 2019.

Que, la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, a través de informe técnico informó lo siguiente:

(...)

REVISIÓN DOCUMENTAL

Información y soportes documentales

Mediante Radicado No 03385 de fecha 18 de abril de 2019 ante la ventanilla única de comunicaciones externas de Corpocesar, el señor PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO presenta derecho de petición-Resolución Número 0166 del 18 de marzo de 2019 de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR.

Mediante Radicado No 02183 de fecha 10 de marzo de 2020 ante la ventanilla única de comunicaciones externas de Corpocesar, el señor EDUARDO DANGOND CASTRO presenta comunicado sobre el uso del agua concesionada.

Cumplimiento de Requerimientos

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Loté 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

0680

DE 11 8 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR EDUARDO DANGOND CASTRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 12.724.073, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIÓN No. 1300 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1973, RESOLUCIÓN NÚMERO 537 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1992, RESOLUCIÓN NÚMERO 0166 DEL 18 DE MARZO DE 2019, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES----- 2

Una vez revisado el expediente CGJA 235-2019 no se evidencian requerimientos realizados al usuario, derivados de actividades de seguimientos ambientales.

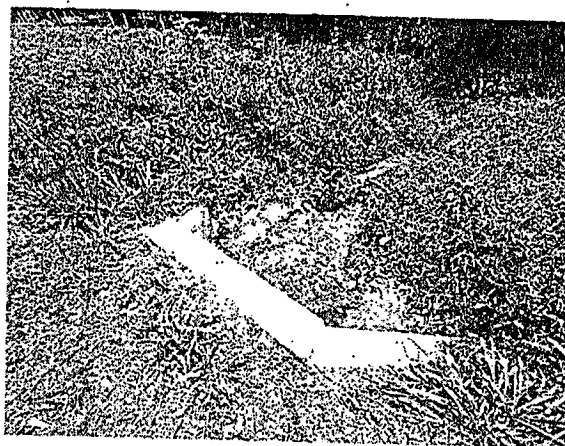
Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento

Se solicitó ante la oficina de Tesorería y Presupuesto de CORPOCESAR, información referente al estado de cuenta por los servicios de Tasa por Utilización de Aguas (TUA) del permiso de concesión que se le otorgo a nombre de Eduardo Dangond Castro con CC No 12.724.073 en calidad de propietario de la finca que hace parte del predio El Blanco, evidenciándose que, a la fecha el usuario posee pagos pendientes por el servicio anteriormente mencionado.

A fecha del presente informe, la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico se encuentra en proceso de proyección de la liquidación de la tasa por utilización de agua (TUA) y del servicio de seguimiento ambiental.

REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES

Durante el recorrido realizado a los sitios de interés, se evidenció que el predio denominado "LA FINCA QUE HACE PARTE DEL PREDIO EL BLANCO" no se encontraba haciendo uso y aprovechamiento de las aguas superficiales provenientes de la corriente hídrica denominada Rio Diluvio; se evidencio durante el recorrido que, el predio cuenta con un canal en tierra con sistema de conducción por gravedad del flujo hídrico. Este canal estaba sin flujo hídrico. El Administrador de la Finca expreso durante la visita técnica que, el motivo de no poder hacer aprovechamiento de las aguas superficiales provenientes del canal es por causa de una represa que se construyó sobre el cauce del Rio Diluvio.



Verificación de la Captación, derivación y conducción

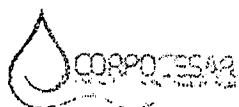
Se evidencio durante la diligencia técnica de control y seguimiento que la captación de las aguas superficiales del Rio diluvio se realiza mediante canal en tierra con sistema de conducción por gravedad de las aguas superficiales.

Revisión del fin de uso, distribución y restitución de sobrantes

En el desarrollo de la visita técnica de control y seguimiento, el señor EDIMERK BARRETO quien actúa como Administrador del predio, manifestó que las actividades desarrolladas en el predio son de tipo Agrícola y Pecuaria.

Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición

www.corpocesar.gov.co
 Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.
 Valledupar-César
 Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0680 - = DE 10 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR EDUARDO DANGOND CASTRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 12.724.073, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIÓN No. 1300 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1973, RESOLUCIÓN NÚMERO 537 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1992, RESOLUCIÓN NÚMERO 0166 DEL 18 DE MARZO DE 2019, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES:----- 3

Como se ha venido manifestado durante el desarrollo del presente informe, se reafirma que, se evidencio que el predio denominado "LA FINCA QUE HACE PARTE DEL PREDIO EL BLANCO" cuenta con un (1) canal en tierra con sistema de conducción por gravedad de las aguas superficiales provenientes del Rio Diluvio, dicho cahal al momento de la visita se encontraba sin flujo hídrico. Sin embargo, no se evidencio la implementación del sistema de medición de caudal en el sistema de captación.

Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

A la fecha de elaboración del presente informe, teniendo en cuenta la información insertada en el expediente CGJA 235-2019, el usuario no ha presentado el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA para que sea aprobado por CORPOCESAR.

Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos

Luego de revisar la información documental que reposa en el expediente CGJA 235-2019, no se evidencian la entrega de planos, cálculos y memorias descriptiva de diseño de obras hidráulicas por parte del usuario ante la entidad.

Aprobación de obras, trabajos o instalaciones

Luego de revisar la información documental que reposa en el expediente CGJA 235-2019, no se evidencian la entrega de planos, cálculos y memorias descriptiva de diseño de obras hidráulicas por parte del usuario ante la entidad.

• Análisis de acciones de Protección y conservación

Revisada la información documental insertada en el expediente CGJA 235-2019 no se evidencia que, la Autoridad Ambiental competente impusiera al usuario mediante acto administrativo otorgado para aprovechamiento de las aguas superficiales, la obligación de sembrar especies protectora y de conservación.

OBSERVACIONES ADICIONALES

CONCLUSIONES

Revisión del cumplimiento de las obligaciones

Luego de analizar la información aportada, los resultados de la visita y documentación referida, se concluye lo siguiente:

1. Que el Señor EDUARDO DANGOND CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.724.073 en calidad de representante legal del predio denominado LA FINCA QUE HACE PARTE DEL PREDIO EL BLANCO, NO HA DADO CUMPLIMIENTO a los Artículos Tercero y Octavo de la Resolución Reglamentada No 1300 de fecha 16 de noviembre de 1973 emanada de la Gerencial General del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA.
2. Que el Señor EDUARDO DANGOND CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.724.073 en calidad de representante legal del predio denominado LA FINCA QUE HACE PARTE DEL PREDIO EL BLANCO, NO HA DADO CUMPLIMIENTO al Artículo Segundo, Séptimo y Octavo de la Resolución No 537 de fecha 11 de noviembre de 1992 emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR EDUARDO DANGOND CASTRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 12.724.073, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIÓN No. 1300 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1973, RESOLUCIÓN NÚMERO 537 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1992, RESOLUCIÓN NÚMERO 0166 DEL 18 DE MARZO DE 2019, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES----- 4

3. Que el Señor EDUARDO DANGOND CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.724.073 en calidad de representante legal del predio denominado LA FINCA QUE HACE PARTE DEL PREDIO EL BLANCO, NO HA DADO CUMPLIMIENTO a las obligaciones con numerales 3 y 4 de ña Resolución No 0166 de fecha 18 de marzo de 2019 emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar

Titularidad y vigencia

A la fecha del presente informe se corrobora que el señor EDUARDO DANGOND CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.724.073, actúa en calidad de propietario y/o titular del inmueble que lleva por nombre FINCA QUE HACE PARTE DEL PREDIO EL BLANCO cuyo número de matrícula inmobiliaria es 190-109070, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Así mismo, su numeral 12, ibidem, reza que: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvocónductos;"

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, establece que: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley' y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0680

11 8 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR EDUARDO DANGOND CASTRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 12.724.073, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIÓN No. 1300 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1973, RESOLUCIÓN NÚMERO 537 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1992, RESOLUCIÓN NÚMERO 0166 DEL 18 DE MARZO DE 2019, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES----- 6

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el informe técnico rendido por la Coordinación GIT del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se evidenció un presunto incumplimiento por parte del señor EDUARDO DANGOND CASTRO, a las obligaciones contenidas en los actos administrativos, (Resolución No 1300 de fecha 16 de noviembre de 1973, Resolución No 537 de fecha 11 de noviembre de 1992 y Resolución No 0166 de fecha 18 de marzo de 2019).

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales y Agrarios los autos de Apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor **EDUARDO DANGOND CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.724.073, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

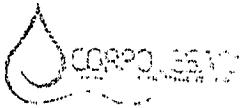
ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor **EDUARDO DANGOND CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.724.073, en la dirección calle 10 No. 7-19 Edificio Dangond apartamento 701, y/o través del correo electrónico edudan57@hotmail.com, conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0686

11 8 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR EDUARDO DANGOND CASTRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 12.724.073, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIÓN No. 1300 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1973, RESOLUCIÓN NÚMERO 537 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1992; RESOLUCIÓN NÚMERO 0166 DEL 18 DE MARZO DE 2019, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES----- 5

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: "ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

0680

DE **18 DIC 2025**

CONTINUACIÓN AUTÓ No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR EDUARDO DANGOND CASTRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 12.724.073, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIÓN No. 1300 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1973, RESOLUCIÓN NÚMERO 537 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1992, RESOLUCIÓN NÚMERO 0166 DEL 18 DE MARZO DE 2019, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----7

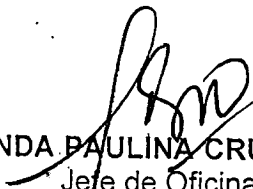
Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López – Profesional de Apoyo – Abogada	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.